



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 000659-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 1030-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ROBERTO OMAR ALCALA LUCIANI  
**ENTIDAD** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
**MATERIA** : COMPETENCIA POR MATERIA

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERTO OMAR ALCALA LUCIANI contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 0054-2018-INPE/09.01, del 12 de febrero de 2018, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario; dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.*

Lima, 4 de abril de 2018

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Ministerial Nº 142-2017-TR, del 14 de agosto de 2017<sup>1</sup>, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dispuso la publicación de la última lista de ex trabajadores que debían ser inscritos en el “Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente” en el marco de la Ley Nº 27803, reactivada por Ley Nº 30484, con el fin que opten por elegir uno de los beneficios de la acotada Ley y lo comuniquen a la Autoridad Administrativa de Trabajo, encontrándose entre estas personas el señor ROBERTO OMAR ALCALA LUCIANI, en adelante el impugnante, en su calidad de ex trabajador del Instituto Nacional Penitenciario, en lo sucesivo el INPE.
2. Con fecha 22 de agosto de 2017, el impugnante presentó el Formato para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 27803 al Ministerio de Trabajo, señalando que se acogía a la opción de reincorporación y reubicación laboral.
3. El 8 de septiembre de 2017 el impugnante solicitó a la Presidencia del INPE que en cumplimiento de la Ley Nº 27803 se ordene su reincorporación en el nivel remunerativo de técnico B (STB) del Decreto Legislativo Nº 276, por existir plazas vacantes y presupuestas.
4. Con Oficio Nº 1009-2017-INPE/04, del 21 de diciembre de 2017, la Secretaría General del INPE remitió a la Secretaría General del Ministerio de Trabajo copia de las solicitudes de reincorporación de los ex trabajadores del INPE.
5. Luego, la Dirección General de Políticas de Inspección del Ministerio de Trabajo, con Oficio Nº 89-2018-MTPE/2/16, del 17 de enero de 2018, comunicó a la

<sup>1</sup> Publicada el 17 de agosto de 2017 en el Diario Oficial “El Peruano”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Secretaría General del INPE que emitiría disposiciones adicionales para efectuar las reincorporaciones o reubicaciones solicitadas.

6. El 31 de enero de 2018, la Secretaría General del INPE, con Oficio N° 081-2018-INPE/04, solicitó a la Dirección General de Políticas de Inspección del Ministerio de Trabajo, precisar las disposiciones para dar cumplimiento a la ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral.
7. En esta circunstancia, con Carta Notarial del 31 de enero de 2018<sup>2</sup>, el impugnante solicitó a la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario del INPE que en el plazo de tres (3) días útiles se disponga su reincorporación.
8. En respuesta a la Carta Notarial, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del INPE, a través de la Carta N° 0054-2018-INPE/09.01, del 12 de febrero de 2018<sup>3</sup>, comunicó al impugnante que con Oficio N° 081-2018-INPE/04 solicitó al Ministerio de Trabajo precisar las disposiciones para cumplir con la ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. Al no encontrarse conforme con el acto administrativo contenido en la Carta N° 0054-2018-INPE/09.01, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la misma el 6 de marzo de 2018, manifestando que se estaban vulnerando las normas constitucionales al no atender su pedido de reincorporación.
10. Con Oficio N° 674-2018-INPE/09.01, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del INPE remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

#### ANÁLISIS

##### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>4</sup>, modificado

<sup>2</sup> Recibida por el INPE el 5 de febrero de 2018.

<sup>3</sup> Notificada al impugnante el 14 de febrero de 2018.

<sup>4</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

a) Acceso al servicio civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificación/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>5</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

#### Sobre el recurso de apelación interpuesto por el impugnante

13. Conforme al artículo 24º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil<sup>7</sup>, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta al acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo.
14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante tiene por finalidad solicitar su reincorporación en el INPE, pretensión sobre la cual no tiene competencia el Tribunal, toda vez que dicha modalidad de reincorporación laboral forma parte de

- b) Pago de retribuciones;  
c) Evaluación y progresión en la carrera;  
d) Régimen disciplinario; y,  
e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

#### **<sup>5</sup> Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

##### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

#### **<sup>7</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

##### **“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3º del presente Reglamento. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

un procedimiento especial regulado por la Ley N° 27803.

15. Al respecto, debe señalarse que la reincorporación de los ex trabajadores inscritos en el “Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente” se materializa mediante el procedimiento especial creado en el marco de las disposiciones de la Ley N° 27803, el mismo que constituye una excepción a la modalidad de ingreso al servicio civil, toda vez que no se realiza en virtud de un concurso público de méritos sino que se realiza en aplicación de un programa extraordinario de acceso a beneficios a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo<sup>8</sup>.
16. En tal sentido, el referido procedimiento especial no forma parte del Sistema de Gestión de Recursos Humanos a cargo de SERVIR, dado que comprende, por su naturaleza, un beneficio aplicable sólo a un número determinado de personas que reúnen ciertas características señaladas en las normas que lo desarrollan, y que no es aplicable para todos los administrados que postulan para incorporarse al servicio civil; por lo que no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre la pretensión del impugnante.
17. Sin perjuicio de lo indicado, y por tratarse de un recurso de apelación sobre a reincorporación laboral en virtud de la Ley N° 27803, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 139.1 del artículo 139° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>9</sup>, corresponde remitir el recurso con sus antecedentes al Ministerio de Trabajo por ser la entidad competente para conocer la solicitud, de conformidad con el 7° de la Ley N° 27803.
18. Por otro lado, siendo evidente que el recurso de apelación resulta improcedente, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad<sup>10</sup> que rigen el

<sup>8</sup> **Ley N° 27803 - Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales**

“Artículo 7°.- La implementación, conformación y ejecución del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios y del Registro Nacional

La implementación, conformación y ejecución del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios y del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”.

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 139°.- Presentación de escritos ante organismos incompetentes

139.1 Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquella que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud”.

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERTO OMAR ALCALA LUCIANI contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 0054-2018-INPE/09.01, del 12 de febrero de 2018, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO; dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor ROBERTO OMAR ALCALA LUCIANI y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Remitir el expediente al MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO para los fines pertinentes.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. (...)**

**1.9. Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

**1.10. Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio. (...)

**1.13. Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificación/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

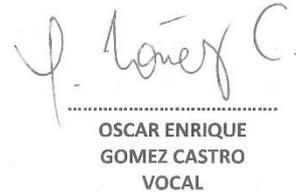
Regístrese, comuníquese y publíquese



GUILLERMO JULIO  
MIRANDA HURTADO  
VOCAL



CARLOS GUILLERMO  
MORALES MORANTE  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

A7/CP9